



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-30/2021

ACTOR: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ANÁHUAC, NUEVO LEÓN

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma el acuerdo plenario que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JE-002/2021, al estimarse que el acto impugnado es congruente y está debidamente fundado y motivado.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. CUESTIÓN PREVIA	3
5. ESTUDIO DE FONDO	
5.1. Materia de la controversia	4
5.2. Decisión.....	5
5.3. Justificación de la decisión.....	5
6. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

A continuación, las fechas señaladas corresponden al presente año, salvo precisión de lo contrario.

SM-JE-30/2021

1.1. Acuerdo ACQYD-CEE-P-15/2021. El día veintisiete de enero, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, aprobó el acuerdo ACQYD-CEE-P-15/2021, mediante el cual se declaró la procedencia de la medida cautelar dentro del procedimiento especial sancionador PES-67/2020.

1.2. Juicio Local. El tres de febrero, el Secretario del Ayuntamiento, presentó juicio de inconformidad ante el Tribunal Local en contra de dicho acuerdo.

1.3. Rencauzamiento a Juicio Electoral. El seis de febrero siguiente, el Tribunal Local declaró la improcedencia del Juicio de Inconformidad y reencauzó a Juicio Electoral, el cual radicó bajo el número JE-002/2021, previniendo al promovente para que, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, acompañara la documentación con la que acreditara la personería con la que se ostentó, de lo contrario se tendría por no presentado su escrito de demanda.

1.4. Comparecencia. El nueve de febrero, el Presidente Municipal y el Síndico Segundo del Ayuntamiento, en su calidad de representantes del Ayuntamiento, comparecieron ante el Tribunal Local dentro del Juicio JE-002/2021.

2

1.5. Acuerdo plenario impugnado. El doce de febrero, el Tribunal local resolvió declarar efectivo el apercibimiento hecho al actor, toda vez que incumplió acreditar la personería con la que se ostentó.

En el apartado segundo acordó decretar extemporáneo el escrito de los representantes del Ayuntamiento, ya que el mismo se presentó fuera del plazo legal.

Lo anterior, porque el acuerdo impugnado fue notificado al Ayuntamiento el veintinueve de enero y el plazo legal para presentar la demanda transcurrió del treinta de enero al tres de febrero.

1.6. Juicio Federal. Inconforme con dicha determinación, el dieciséis de febrero, el actor promovió el presente juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte un acuerdo plenario del Tribunal Local que tuvo por no presentado el escrito de demanda signado por el Secretario, y declaró extemporáneo el escrito del Presidente Municipal y Síndico Segundo del Ayuntamiento de Anáhuac, Nuevo León, entidad federativa que se ubica



dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce su jurisdicción.

Esto, de conformidad con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral.¹

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de veinticinco de febrero de este año.²

4. CUESTIÓN PREVIA

El veintisiete de enero del presente año, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León dictó un acuerdo de medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador PES-67/2020.

El tres de febrero siguiente, Ricardo Gutiérrez Rodríguez, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Municipio de Anáhuac, Nuevo León, presentó un juicio de inconformidad en contra del referido acuerdo.

En consecuencia, el seis de febrero, el Tribunal responsable determinó reencauzar el medio de impugnación a juicio electoral y previno al actor para que presentara los documentos necesarios para acreditar su personería, toda vez que de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, no se desprende que el Secretario cuente con facultades de representación del Gobierno Municipal.

El nueve de febrero, en cumplimiento a la prevención, el Presidente Municipal y el Síndico Segundo del Ayuntamiento presentaron un escrito ante el Tribunal

¹ Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.

² Visible en el expediente principal.

local, y señalaron hacer suyas las manifestaciones vertidas por el Secretario en el escrito de fecha tres de febrero.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

Acuerdo plenario impugnado.

El doce de febrero, el Tribunal responsable dictó un acuerdo plenario mediante el cual tuvo por no presentado el escrito de demanda signado por el Secretario del Ayuntamiento, toda vez que no presentó la documentación que acreditara su personería.

Y en segundo término, determinó que el escrito signado por el Presidente Municipal y el Síndico Segundo del referido ayuntamiento, era extemporáneo.

Arribó a esa conclusión, toda vez que el acto impugnado se notificó el veintinueve de enero y el plazo legal para inconformarse transcurrió del treinta de enero al tres de febrero. Y el escrito en cuestión se presentó el nueve de febrero.

4

Pretensión y planteamientos.

El actor pretende que se revoque el acuerdo impugnado, para lo cual hace valer los siguientes agravios:

1. Contrario a lo señalado por la responsable, la prevención realizada por dicha autoridad se cumplió a cabalidad, toda vez que se presentó el escrito en el tiempo señalado por el Tribunal y fue signado por quienes tienen facultad para representar al Ayuntamiento.
2. El acuerdo es incongruente e ilegal porque tiene por no presentada la demanda y a la vez tiene como comparecientes dentro del juicio al Presidente Municipal y al Síndico Segundo.
3. El acuerdo carece de fundamentación, ya que no se mencionan los artículos aplicables al caso en concreto.
4. La responsable actúa en contravención al artículo 17 constitucional, puesto que obstaculiza el acceso a la justicia con formalismos que crea de manera artificiosa.



Al respecto, los agravios se analizarán de manera conjunta, sin que esto le cause perjuicio alguno a la parte actora.³

Cuestión a resolver.

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si el acuerdo impugnado está debidamente fundado y motivado, y si el mismo es congruente.

5.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que el acuerdo plenario impugnado debe confirmarse porque, contrario a lo que señala la parte actora, se estima que está debidamente fundado y motivado.

Asimismo, se advierte que el acto combatido es congruente y no obstaculiza el acceso a la justicia.

5.3. Justificación de la decisión

❖ Fundamentación y motivación

Por mandato del artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, en todo juicio que se siga ante las autoridades jurisdiccionales deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento; en esa misma línea, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el diverso numeral 16, párrafo primero, de la propia Ley Fundamental.

De la interpretación del precepto últimamente referido, se deduce que tales actos deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de éstos.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como razón para

³ Véase la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, consultable en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6.

la emisión del acto encuadren lógica y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

El respeto de la garantía de fundamentación y motivación tal como ha sido descrito, se justifica en virtud de la importancia que revisten los derechos de los ciudadanos, respecto de los cuales es obligatorio que cualquier afectación por parte de una autoridad, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, de modo tal que, de convenir a sus intereses, esté en condiciones de realizar la impugnación que considere adecuada para librarse de ese acto de molestia.

Así, todo acto de autoridad se considera que cumple con tales cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión.⁴

❖ **Principio de congruencia**

El principio de congruencia consiste en la correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable, y consta de dos vertientes, la interna y la externa.

6

La congruencia interna exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, y la congruencia externa, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la controversia planteada por las partes en el escrito de demanda.⁵

Conforme a lo anterior, será incongruente aquella resolución que contenga razonamientos contradictorios o que no exista correspondencia entre éstos y lo resuelto; o bien, omita, rebase o contraríe lo pedido por las partes.

5.3.1. El acuerdo impugnado es congruente y está debidamente fundado y motivado

Fundamentación del acuerdo impugnado

⁴ Lo antes aducido encuentra sustento en la jurisprudencia J 5/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en su página oficial de Internet, de rubro: "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)*."

⁵ Tal criterio es sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009 de rubro: *CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.*



En su escrito de demanda, la parte actora señala que el acuerdo es incongruente e ilegal porque tiene por no presentada la demanda y a la vez tiene como comparecientes dentro del juicio al Presidente Municipal y al Síndico Segundo.

Y además carece de fundamentación, ya que no se mencionan los artículos aplicables al caso en concreto.

No le asiste la razón a la parte actora.

De la revisión del acuerdo impugnado, esta Sala Regional advierte que la responsable sí fundamentó y motivó su actuar, pues mencionó los artículos aplicables al caso concreto y expuso los razonamientos que motivaron su decisión.

En principio, es necesario procesar que en el acuerdo impugnado se establecieron dos situaciones, por una parte, se determinó que quien había promovido la demanda primigenia no acreditó contar con la representación del Ayuntamiento, por otra, se estableció que los hoy actores aun cuando hacían suya la demanda, lo hicieron fuera del plazo legal para impugnar.

Cada una de esas determinaciones resulta autónoma entre sí y tiene sus propios efectos procesales.

Respecto al escrito de demanda suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, se tenía por no presentado al no cumplir con la prevención realizada y no haber presentado la documentación necesaria para acreditar su personería, de conformidad con lo establecido en los artículos 297, fracción III⁶ y 300⁷ de la *Ley Electoral*.

Esta consecuencia es correcta dado que, al no haberse acreditado la representación del ayuntamiento, lo conducente era que se tuviera por no

⁶ **Artículo 297.** Los recursos y las demandas en los juicios de inconformidad deberán formularse por escrito y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

...

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.

⁷ **Artículo 300.** En el caso de que al escrito por el cual se interpone el medio de impugnación le faltare alguno de los requisitos contenidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 297 de esta Ley, se dictará auto aclaratorio precisando los requisitos faltantes, los que deberán ser cubiertos en el plazo de veinticuatro horas, contados a partir de la notificación personal del auto aclaratorio y de no satisfacerlos se proveerá tener por no presentado el escrito.

presentado el escrito, pues, no contaba con legitimación para instar la acción del órgano jurisdiccional en su nombre.

Con relación al pronunciamiento del escrito signado por el Presidente Municipal y el Síndico Segundo, se advierte que la responsable correctamente señaló que la petición de retomar las manifestaciones del Secretario y hacer suya la demanda era extemporánea.

Tal decisión está sustentada con el artículo 3, fracción I de las Reglas del Juicio Electoral, aprobadas por el Tribunal local, que establece que la demanda del juicio deberá presentarse dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente en que se hubiera notificado, o se haya publicado el acto impugnado.

En consecuencia, si el acuerdo impugnado fue notificado el pasado veintinueve de enero, el plazo para impugnar feneció el tres de febrero. Sin embargo, el escrito fue presentado el nueve de febrero, es decir, fuera del plazo legal de cinco días.

Esta decisión se torna acertada, en la medida que la pretensión de los hoy quejosos era la de promover el medio de impugnación, sin embargo, para que ello resultara procedente resultaba necesario que tal manifestación se realizara dentro del plazo para promoverlo, pues así, con independencia de que quien hubiere presentado la demanda primigenia careciera de legitimación se habría externado en tiempo la voluntad de acudir a juicio.

En tal virtud, si dicha manifestación se presentó de forma extemporánea, el derecho del ayuntamiento de impugnar la resolución emitida en la instancia administrativa habría precluido, pues, el plazo para efectos de promover la demanda inicia con la notificación del acto impugnado, no con la prevención que realice el órgano jurisdiccional.

Congruencia de la resolución

Ahora, respecto al agravio que señala que el acuerdo impugnado es incongruente, esta Sala Regional estima que no le asiste la razón al actor, pues parte de una premisa errónea al señalar que la responsable tiene por no presentada la demanda y a la vez reconoce como comparecientes dentro del juicio al Presidente Municipal y al Síndico Segundo.

No existe la alegada incongruencia.



Lo anterior es así, pues, el hecho de tener por no presentada la demanda es una consecuencia derivada de la falta de desahogo de la vista dada al Secretario del Ayuntamiento, que fue quien suscribió la demanda y tendría que haber acreditado contar con la representación del ayuntamiento.

Al no haber acreditado contar con dicha representación, la consecuencia jurídica procesal es que no existiera certeza de que la persona moral oficial tuviera la voluntad de inconformarse, por lo cual, no podría dársele trámite a dicho medio de impugnación

En otro aspecto, si bien, se tuvo como comparecientes a los hoy actores, esto en forma alguna implicaba que el reconocimiento de su personalidad y la representación que ostentaban del ayuntamiento pudiera variar la consecuencia procesal de actuar de forma extemporánea.

Esto es así, pues, el hecho de contar con la representación del ayuntamiento los legitima para tener acceso al expediente, pero, no implica que esto subsane otras omisiones procesales como lo es la extemporaneidad en su actuación.

Así las cosas, aun cuando cuenten con la representación jurídica del ayuntamiento, el hecho de haber comparecido a hacer suya la demanda de fuera del plazo para impugnar puede equipararse a una presentación extemporánea de la misma, lo cual, constituye un supuesto de improcedencia.

Ahora, contrario a lo que consideran, el haber comparecido dentro del plazo que le fue otorgado al Secretario del Ayuntamiento para que acreditara su personería no permitía tener por desahogado el requerimiento.

Para tener por desahogado el requerimiento, hubiera resultado necesario que se exhibieran las constancias a través de las cuales se le otorgó al Secretario del Ayuntamiento la representación jurídica de dicha persona moral oficial, inclusive, esto hubiere sido realizable a momento en que los hoy promoventes comparecieron a juicio.

Tan es así, que, en el acuerdo de prevención, la autoridad responsable señaló que la representación del Ayuntamiento recae en la figura del Presidente Municipal, y del Síndico o Síndico Segundo, de forma mancomunada, o **del integrante del Ayuntamiento que se designe por acuerdo del propio Ayuntamiento,** motivo por el cual se requirió que acreditara a través de las constancias correspondientes contar con tales facultades.

En las narradas condiciones, sí los quejosos únicamente manifestaron hacer suya la demanda, pero, no presentaron alguna documentación con la que se acreditara la representación jurídica del ayuntamiento por parte del Secretario, es congruente que se tenga por no presentada la demanda, pues, no se acreditó que quien la presentó estuviera legitimado para ello.

No existió alguna obstaculización al acceso a la justicia

Por último, la parte actora señala que la responsable actuó en contravención al artículo 17 constitucional, puesto que obstaculizó el acceso a la justicia.

Al respecto, es importante señalar que la actual situación jurídica que se pretende combatir no deriva de alguna acción encaminada a inhibir el derecho de acceso a la justicia al colocar a la parte actora en un estatus desfavorable a sus intereses, derivada de su inadecuada actuación procesal.

El derecho de acceso a la justicia no es absoluto y válidamente se puede restringir su acceso, cuando, el quejoso no cumpla con los requisitos de ley o inobserve presupuestos procesales.

10

En el presente caso, se tuvo por no presentada la demanda ante la falta de legitimación de quien la presentó, sin que dicha irregularidad se subsanara en el plazo procesal otorgado para tales efectos, también, se tiene que la pretensión de hacer suya la demanda se efectuó fuera del plazo, por lo que el derecho para impugnar había precluido.

Así, las razones que sustentan el desechamiento, tienen una base legal y se encuentran justificadas, y las cuales, se derivan de la propia conducta procesal de los promoventes, por lo cual, es errónea la apreciación de que existe alguna afectación a su derecho de acceder a la justicia.

En tales condiciones, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.